

el  
el  
er  
is

Si  
o  
s  
el

# RENACEN LAS PROVINCIAS

Alfonso Gómez Gómez



## RENACEN LAS PROVINCIAS

Alfonso Gómez Gómez

**L**a nueva Carta Política (1991) autorizó la creación de las provincias (Art. 286) que podrán constituirse «en los términos de la Constitución y de la Ley». La provincia existía durante la administración española, que la había tenido en la península desde la dominación romana. El Imperio romano atribuía a los Cónsules y Procónsules territorios determinados que se denominaron «provincere» (para el vencedor). España trajo la figura jurídico-administrativa a América. Al momento de la independencia, la Nueva Granada estaba dividida en diecisiete provincias, entre ellas del de Socorro y Pamplona.

Tiene así, la provincia larga tradición entre nosotros. Precedió a los Departamentos y Santander registró esa división desde el inicio de la vida republicana. Con arreglo a la Constitución de 1886, entrando este siglo y en su decurso, la tuvo al interior del Departamento; fueron creadas las de Vélez (capital de esta ciudad), Comuneros (capital Socorro), Guanentá (Capital San Gil), Charalá (capital dicha ciudad), García Rovira (capital Málaga), Galán (capital Zapatoca) que comprendía desde Contratación hasta Barrancabermeja en la margen izquierda del río Suárez), Piedecuesta (capital dicho lugar) y Soto (capital Bucaramanga).

La enmienda constitucional de 1936 que dictó un Congreso homogéneo liberal, incurrió en el error de suprimir las provincias existentes en los Departamentos. Especialmente nocivo en lo de

mayor superficie, quedó el territorio dependiente de la capital para todos los efectos. Con lo cual se duplicó el centralismo, uno de Bogotá hacia los departamentos, y otros en la capital de éstos respecto de la periferia geográfica. El arraigo de «provincia» es vivo, no solamente por el atavismo institucional, sino por razón de la intermediación que en cada región se daba para los municipios en sus diversos negocios públicos atendidos por la autoridad provincial que ejercía el Prefecto. Por ello no se ha borrado en Santander, y las reparticiones sectoriales que tuvimos están bien definidas en la propia geografía. De ahí que aún hablemos de la provincia de García Rovira delimitada desde el «Término» en Guaca, hasta los altos de Carcasí, o la ribera del Chicamocha en Capitanejo: o la de Guanentá alinderada por el citado río, con significado geopolítico asentado en el cruce de caminos que es San Gil. Hablamos con entera naturalidad de las de Vélez, o de Comuneros, como si no hubiesen desaparecido.

La creciente complejidad de la administración y los diferentes asuntos de minucia municipal no son, ni serán mañana manejados con la deseable eficiencia desde Bucaramanga; y la respuesta a la inercia resultante ha venido siendo el paro, llamado «Cívico» del cual debe responder el gobernador de turno, quien carece de su representante provincial en circunstancia de atender directa y preventivamente lo que en cada caso constituye la razón o el pretexto del mismo. Es ciertamente absurdo que desde Bucaramanga una Secretaría de Agricultura, por ejemplo, maneje una granja agropecuaria en jurisdicción de Florián, Concepción o El Carmen, y es de ver la incuria y el desgreno que ponen de presente tales unidades de servicio, por demás anacrónicas, si se consideran los actuales adelantos de inseminación artificial o de materiales vegetativos renovados.

Para Santander, en recto criterio, será altamente benéfico lograr reestructuración de una división provincial actualizada, vistos los nuevos hechos del actual poblamiento, de la circunstancia vial, del abandono de los municipios, pero principalmente, de la necesidad de administrar de cerca, aunque se gobierne de lejos. Muy útil será en Santander para el mejor manejo administrativo; y nada obsta para que; en tanto de tramita el anunciado reordenamiento territorial, de hecho se puede crear la delegación provincial basada en normas ya vigentes, y fomentar las asociaciones de municipios, de suyo fáciles, visto que las formaciones regionales interdepartamentales que se tramitan tendrán numerosos obstáculos que retardarán la aprobación del estatuto territorial. Mejor fuera separar los temas, el de integración de regiones que es hartamente resbaladizo, y el

.....

concerniente a las provincias y asociaciones de municipios al interior de los departamentos, que es mucho menos alambicado.

#### LAS CONSTITUCIONES DE:

De 1821

Artículo 6°. El territorio de Colombia es el mismo que comprendía el antiguo Virreinato de la Nueva Granada y la Capitanía General de Venezuela.

Artículo 7°. Los pueblos de la extensión expresada que están aún bajo el yugo español, en cualquier tiempo en que se liberten harán parte de la República, con derechos y representación iguales a todos los demás que la componen.

Artículo 8°. El territorio de la República será dividido en departamentos; los departamentos en provincias, las provincias en cantones, y los cantones en parroquias.

De 1830

Artículo 4°. El territorio de Colombia comprende las provincias que constituían el Virreinato de la Nueva Granada y la Capitanía general de Venezuela.

Artículo 5°. El territorio de Colombia se dividirá para su mejor administración en departamentos, provincias, cantones y parroquias.

De 1832

Artículo 150. El territorio de la República se divide en provincias, las provincias en cantones y los cantones en distritos parroquiales.

Artículo 151. La Gobernación superior de cada provincia reside en un magistrado con la denominación de Gobernador, dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es agente inmediato constitucional, y con quien se entenderá por el órgano del Secretario del Despacho respectivo.

Artículo 152. En todo lo perteneciente al orden y seguridad de la provincia y a su gobierno político y económico, están subordinados al Gobernador todos los funcionarios públicos, de cualquier clase y denominación que sean, y que residan dentro de la misma provincia.

.....

De 1843.

Artículo 8°. El territorio de la Nueva Granada se dividirá en provincias. Cada provincia se compondrá de uno o más cantones, y cada cantón se dividirá en distritos parroquiales. La ley arreglará la división por provincias y la de éstas por cantones, y determinará la autoridad por quien y el modo en que deba arreglarse la de los cantones por distritos parroquiales.

De 1886.

Artículo 7°. Fuera de la división general del territorio habrá otras dentro de los límites de cada departamento, para arreglar el servicio público. Las divisiones relativas a lo fiscal, lo militar, y la instrucción pública podrán no coincidir con la división general.

Artículo 182. Los departamentos, para el servicio administrativo, se dividirán en provincias y éstas en distritos municipales.

En 1853, participaron en la reforma de la carta de tal año las Provincias: De Antioquia, la provincia de Azuero, provincia de Bogotá, de Cartagena, Barbacoas, Casanare, Cauca, Córdoba, la de Chiriqué, Zipaquirá, Cundinamarca, Chocó, Córdoba, Mariquita, Medellín, Mompóx, Neiva, Ocaña, Pamplona, Panamá, Popayán, Riohacha, Sabanilla, Santander, Santamarta, Socorro, Soto, de Tequendama, Tundama, Tunja, Túquerres, Valledupar, Vélez, Veraguas.

El Consejo Municipal del Socorro, considerando que la Constitución de 1991 restableció las provincias como entidades administrativas llamadas a servir a los municipios en las delegaciones que les transfieren la Ley y las Ordenanzas departamentales, solicita del Ministerio del Interior y del Congreso de la República la expedición del estatuto básico necesario para su conformación, en conformidad con los artículos 286 y 321 de la Carta Política vigente. La provincia tiene en el Estado colombiano y en el Departamento de Santander una larga y fecunda tradición, y realizará con su restablecimiento mejor organización y progreso, en la realidad de que se puede gobernar de lejos pero es necesario administrar de cerca.

Transcríbase al señor Ministro del Interior, a los señores Presidentes del Senado y de la Cámara, y al señor Gobernador de Santander.